RAWSON, de octubre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., G. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.665 - Año 2.015)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 120 se da por recibido el escrito digital de fecha 12 de agosto de 2.020 (ID 81369), planillas de liquidación (ID 81376) y recibos de haberes (ID 81374), presentados por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. Liquida las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que les fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 43/SCA/16. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 25 de junio de 2.020. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----------

------ 2. Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta mediante escrito digital de fecha 26 de agosto de 2.020 (ID 93729). Expresa que en la liquidación practicada no se advierte el cálculo proporcional de los días correspondientes al mes de mayo de 2.015 sino que se lo tomó en forma íntegra. Observa ello, en tanto el día de interposición de la demanda fue el 18 de mayo de 2.015. Por lo que debió liquidar proporcional el mes de mayo de 2.010 (como lo hizo correctamente), pero no ha proporcionado el último mes de la liquidación. ----------

------ Por lo que detecta que en la mayoría de las liquidaciones se extienden hasta el mes de septiembre de 2.015, cuando debió haber culminado en el 17/05/2.015, ello por exceder los 5 años de prescripción.

------ Advierte que si bien se aplicó correctamente la tasa de intereses y se indicó de la misma manera el inicio y fin de los cálculos, su denominación no es la exacta. ----------

------ Por lo señalado impugna los puntos del informe pericial y solicita se “invite al perito contador a dar las explicaciones a las impugnaciones efectuadas por esta parte”. ----------

------- En la hoja 127 pasan los autos para resolver. ----------

-------- **CONSIDERANDO**: ----------

---- ------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 43/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 70/86 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores G. D. C., R. H. C., H. E. C., M. B. C., L. V. I. M., M. A. L., G. R. L., G. A. M., M. V. M. y H. C. M. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (ID 81376), surge que no se han respetado para la mayoría de los actores los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a. En cuanto a las diferencias salariales, si bien se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 54 vta.) y digitalmente (ID 81374). se verifican las inconsistencias que luego se indicarán. ----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicadas en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 25/06/2.020. ----------

----- 3. Al confrontar las liquidaciones individuales con los recibos que se tienen a la vista, se detectan puntualmente los siguientes errores. ---------

------ 3.a. En la columna **"Presentismo",** se han incluido sumas que no corresponden, porque habían sido descontadas, conforme los recibos de haberes que se tienen a la vista, respecto de los siguientes actores: --------

------ **R. H. C.**, en los meses de octubre de 2.010, junio de 2.011, marzo y julio de 2.012, noviembre de 2.013, abril de 2.014 y mayo de 2.015. ------

------ **M. B. C.,** en los meses de noviembre de 2.010, febrero y marzo de 2.012, diciembre de 2.013 y septiembre de 2.014. ----------

------ **L. V. I. M.**, en los meses de noviembre de 2.010, abril de 2.012, agosto de 2.013 y mayo de 2.014. ----------

------ **M. A. L.**, en los meses de agosto y noviembre de 2.010, enero, octubre y noviembre de 2.011, y mayo y julio de 2.012. ----------

------ **G. A. M.**, en los meses de septiembre y noviembre de 2.012; diciembre de 2.013; y junio y julio de 2.014. ----------

------ **M. V. M.**, en los meses de febrero de 2.013, mayo de 2.014; y septiembre de 2.015. ----------

------ **H. C. M.,** en los meses de mayo y octubre de 2.011; y febrero de 2.013. ----------

------ 3.b. Se observa otro yerro en las liquidaciones, en la columna **"Diferencias por Ascenso"**, donde no se han volcado las sumas que figuran por este concepto en los recibos de haberes que se tienen a la vista, correspondientes a: ----------

------ **R. H. C.**, en el recibo del mes de junio de 2.015. ----------

------ **M. B. C.**, en el recibo de mayo de 2.011. ----------

------ **L. V. I. M.**, en el recibo de abril de 2.012.----------

------ **M. A. L.**, en el recibo de junio de 2.014.----------

------ **G. A. M.**, en el recibo de abril de 2.013.----------

----- **M. V. M.**, en el recibo de junio de 2.014.----------

----- 3.c. Que estas observaciones impiden aprobar las liquidaciones de este grupo de accionantes. ----------

------ 4. En cuanto a los demás actores, en razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 20 vta., el 8 de mayo de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de mayo del año 2.010 (prorrateado) y concluyen, casi en su totalidad en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de junio de 2.020. ----------

------ 4.a. Es así que, en lo que concierne a lo observado por la ejecutadas, respecto de la fecha de finalización de las liquidaciones presentadas, se reitera lo dicho en anteriores decisorios, señalando que "… no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictadas en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Como se aclaró en el punto II) de la Segunda Cuestión de ese fallo: "**…ello es mientras se verifique el error en la liquidación…**". Por lo que, detectadas las diferencias, aquellas bien pueden extenderse hasta septiembre de 2.015 inclusive.". En lo demás observado resulta inoficioso. Es así que debe desestimarse el planteo del escrito digital ID 93729. ----------

------ En especial, se tiene presente que, para el caso particular de la señora G. R. L., la liquidación se extiende hasta el mes de mayo de 2.011. -------

------ 5. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 25 de junio de 2.020 se indican: G. D. C., $39.251,51; H. E. C., $61.523,57; y G. R. L., $38.002,16. ----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 7. En razón de lo concluido en los puntos 3.a y 3.b, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada en el punto I.b, del escrito del 12 de agosto de 2.020 (ID 81369), la que deberá presentarse nuevamente. ----------

------ 8. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. En tanto que no corresponde regular a la representante de la demandada conforme lo analizado en el punto 4.a.. ----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la impugnación planteada por la Provincia del Chubut (ID 93729), de acuerdo a lo dicho en el Considerando 4.a. -------

------ 2°) **DESESTIMAR** las liquidaciones correspondientes a los señores **R. H. C., M. B. C., L. V. I. M., M. A. L., G. A. M., M. V. M. y H. C. M.** (ID 81376), por las razones expuestas en los Considerandos 3.a y 3.b. ----

------ 3°**) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales obrantes en las planillas correspondientes al resto de los accionantes (ID 81376), con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 25 de junio de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ------

- C., G. D., TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($39.251,51);
- C., H. E., SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($61.523,57);

- y L., G. R., TREINTA Y OCHO MIL DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($38.002,16). ----------

------ 4°**) RECHAZAR** la liquidación de honorarios practicada en el puntoI.b., del escrito del 12 de agosto de 2.020 (ID 81369), por lo expresado en el Considerando 7. ----------

----- 5°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
mks